Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "N., J. O. c/ L., C. J. y otro s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 22.052 – C.A.T. – Sala "B").-

---- Trelew, 11 de marzo de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- Estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y----------

---- CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 1025/1036, el Dr. R. L., por la demandada, con el patrocinio del Dr. A. F., interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fecha 10/02/09, por las causales de arbitrariedad (art. 288, inc. e), C.P.C.C.) y violación de la norma legal (art. 286, ap. 1° y 288, C.P.C.C.). El ap. I de dicha presentación lo dedica a individualizar su objeto y a constituir domicilio, el ap. II a puntualizar el cumplimiento de los extremos formales exigidos y el ap. III a efectuar una reseña de la causa. En el ap. IV introduce una aclaración referida a la prueba y a quién tiene la carga de aportarla. Señala que al actor le incumbía la prueba idónea de sus ingresos mensuales y que, aún cuando se recurriera al concepto de pruebas dinámicas, no pueden caber dudas de que él, con el aporte de documentación, se encontraba en mejores condiciones de acreditar lo alegado. Destaca que jurídicamente a la contraria le correspondía la prueba de los hechos aseverados. A continuación, el ap. V lo dedica al desarrollo de la fundamentación del recurso extraordinario interpuesto. Comienza analizando la arbitrariedad denunciada. Cita jurisprudencia y doctrina referida a supuestos en que la sentencia es arbitraria. Resalta que queda descalificada una sentencia cuando sus dichos constituyen una mera aserción dogmática, ajena a la realidad de los hechos. Concretamente y con referencia la causa, puntualiza que ambos votos que conforman la mayoría señalan que la actora no aportó a la causa prueba documental o pericial que brinde una base sólida a los ingresos que aduce haber tenido, pero con notoria inconsistencia, si bien descalifican a algunos de los testigos con términos de singular dureza, luego, en definitiva, concluyen en aceptar sus dichos acerca de los ingresos del actor en $ 4.000 –es decir u$s 4.000-. Hace notar que en realidad los ingresos del actor en la década del 90 y el año 2001 le significaban nada menos que u$s 9.100 por mes, pues la contraria reconoce gastos por la suma de $/u$s 5.100 también mensuales. Invoca que el pronunciamiento padece del vicio de voluntarismo o subjetivismo, al interpretar arbitrariamente los elementos probatorios agregados a la causa. Califica de absurdo el considerar que alguien que se dedicaba al oficio que "acredita" con testigos, tuviere en la época de la convertibilidad ingresos

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

mensuales de $/u$s 9.100. Sostiene que si aparece como insólita la suma de más de $ 12.000, no se explica cómo igualmente no se aprecia con la misma pauta de razonabilidad el ingreso apuntado, concluyendo que es porque para arribar a la ganancia mensual de $/u$s 4.000 no se tienen en consideración los gastos reconocidos por la propia actora. Puntualiza que en la demanda el actor sólo dice tener una ganancia de $ 4.000, sin mencionar empleados ni gastos. Argumenta que si el actor no trajo a juicio elementos probatorios contundentes es porque no los tienen ni los tuvo nunca, ni tuvo jamás tales ingresos. Afirma que la prueba testimonial es recomendable que deba ser concordada y apoyada con prueba documental y que no puede reconocérsele pleno valor probatorio sino cuando aparezca evidente su veracidad, previo examen riguroso de sus requisitos intrínsecos y extrínsecos, subjetivos y objetivos. Invoca que el Tribunal al basarse en testimonios ha desconocido que la prueba para acreditar hechos alegados debe reunir los requisitos de admisibilidad y pertinencia. Sostiene que resulta obvio que el testimonio no es pertinente para acreditar un ingreso como el que se atribuye al actor. Esgrime además que de ninguno de los testimonios resulta con claridad cuál y porqué es que se llega a esa cifra infundada. Apunta que no se comprende cuál es el plexo probatorio que se tuvo en consideración para llegar a la conclusión del ingreso mensual. Puntualiza que la CSJN tiene dicho que es descalificable como acto judicial la sentencia en que los magistrados que la dictaron se limitaron a expresar su convicción subjetiva, omitiendo toda referencia concreta a las circunstancias de la causa, sin revelar los motivos ni indicar por medio de qué pruebas se llegó a esa conclusión. Califica al pronunciamiento de puramente dogmático, basado en la sola voluntad de los magistrados. A continuación ingresa en el análisis de la violación de la ley. Denuncia como violado o mal interpretado lo dispuesto por el art. 377 del código adjetivo. Señala que del fallo de Cámara se desprende que una de las razones –quizás fundamental- de que se arribara al monto de $/u$s 9.100 de ingresos brutos del actor por mes, es que no se ha arrimado prueba en contrario. Dice al respecto que los testimonios nada arriman a la causa y la inferencia que se efectúa es ilógica. Destaca que por aplicación de la norma individualizada incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme. Afirma que éste Tribunal invirtió la carga de la prueba al insistir en que su parte se limitó a negar tales ganancias y no arrimó prueba alguna que la desvirtúe. Analiza que tal posicionamiento confunde simples negativas de hechos afirmados con hechos negativos. Señala que la forma correcta de aplicar el art. 377 del rito, era sentenciar que el actor debió acreditar acabadamente sus ingresos mensuales para la base de la liquidación de la indemnización por incapacidad sobreviniente, por

lo que, afirma, si nada probó al respecto la cifra determinada carece de todo fundamento y sólo responde a la voluntad de los jueces. Reserva caso federal. Peticiona se declare la admisibilidad del recurso interpuesto y se eleven los autos en la forma de estilo al Superior Tribunal de Justicia.---------- ---- III.- Análisis formal.----------

---- La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de Alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, t. III, Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, p. 359, punto c).----------

---- De la atenta lectura del memorial del recurso a primera vista se advierte que los recurrentes tomaron sólo partes del fallo a fin de plantear su queja, quedando, en consecuencia, sustraídas de contexto.----------

---- Es así, que no han sido objeto de impugnación considerandos dirimentes de la sentencia definitiva, a saber: a) “... no puedo evitar el recuerdo del criterio de que se admite en materia de lucro cesante una mayor flexibilidad en la apreciación de los hechos que constituyen la fuente del perjuicio, lo que no implica en modo alguno reconocer sin más la reparación, ya que la “restitutio in integrum” no es automática, debiéndose demostrar siempre la existencia de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende, para evitar de esa manera el enriquecimiento injusto del damnificado a costa del responsable; *corresponde por tanto al demandante* la acreditación del daño alegado porque el lucro cesante no se presume ...” (fs. 1003 último párrafo / 1003vta.); b) “... Ha quedado establecido –merced a los testimonios obrantes en autos y la documental agregada- que el accionante asistía a competencias deportivas de las categorías turismo de carretera, safari, karting y picadas, así como a reuniones de carreras hípicas. Ha quedado también acreditado que el actor filmaba los eventos a los que asistía, por cuenta de los organizadores, vendiendo también videos y fotografías que captara de las mismas. También ha quedado probado que el actor concurría a eventos de tipo social como camarógrafo y/o fotógrafo, realizando también videograbaciones de estos eventos y ediciones de ellas, que en ocasiones prestaba servicios de sonidista e iluminador en ellas y que levantaba publicidad en comercios, para folletería y los afiches de las competencias deportivas referidas supra ...” (ver fs. 1003vta., 3er. párrafo); c) “... no existe en autos elementos que me hagan considerar exagerado el monto de $ 4000 como ingreso del actor a computar como base del

cálculo resarcitorio ...” (ver fs. 1007, 4to. párrafo); d) “... Las accionadas cuestionan la cifra, pero no edifican una alternativa sobre una base cierta y aceptable. La pretensión de que se aplique el salario mínimo vital y móvil como base de cálculo resulta inaceptable. Es que se han acreditado suficientemente las labores del actor como fotógrafo y camarógrafo. Ergo no era un desocupado o un menesteroso a quien aplicarle el salario mínimo vital a falta de otra posibilidad ...” (ver fs. 1007, 4to. párrafo / 1007vta.); e) “... Es esta causa se cuenta con el dato de cuál era la actividad y con algunas variables de esa actividad. Considerando un tanto desmesuradas algunas variables del giro del actor, siempre queda la posibilidad de recurrir a lo dispuesto por el art. 165 CPCyC por parte del juez para estimar el dato numérico faltante. Y ello no es irregular sino corriente. Y personalmente habiendo analizado en detalle esta causa compleja no encuentro ni en el recurso del actor ni en el de las demandadas pautas serias, objetivas y que vayan más allá de la opinión y el interés razonable de cada uno de triunfar en la contienda que me convenzan de que el a quo no ha estimado prudencialmente los ingresos de modo admisible y hasta plausible ...” (ver fs. 1007vta., 2do. párrafo); f) “... A falta de pautas más certeras dadas por las partes, me mantendré en la base de cálculo dada por el juez de grado, que computara un ingreso neto mensual de $ 4.000 ...” (ver fs. 1007vta., 4to. párrafo); g) “... Sabido es que la prueba de la existencia del daño es indispensable para que prospere la demanda por indemnización, y en el caso la incapacidad provocada por el hecho ilícito se encuentra ciertamente demostrada. La prueba de la cuantía del daño, en cambio puede ser suplida por la prudente estimación judicial ... cuando el monto invocado no estuviere suficientemente respaldado sobre bases serias y confiables (cof. Art. 165, C.P.C.C.; su doctrina) ...” (ver fs. 1012vta., último párrafo / 1013); h) “... las probanzas aportadas permiten considerar aceptable la suma estimada por el actor en la demanda ($ 4.000.- netos mensuales) ...” (ver fs. 1013vta., 1er. párrafo); i) “... las objeciones de las partes apelantes no consiguieron desmerecer en uno u otro sentido el criterio de valoración expuesto por el juzgador de primera instancia al acoger como módulo de cálculo para el resarcimiento del daño por incapacidad sobreviniente el monto mensual estimado por el propio actor en su demanda, cifra que encuentra adecuado abono en el cuadro probatorio obrante en esta causa y, por tanto, merece ser confirmado en este aspecto ...” (ver fs. 1014, 1er. párrafo).----------

---- El recurso debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (STJ, sent. nro. 101 SRE del 19/09/07).----------

---- Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento (STJ, sent. nro. 69 SRE del 27/07/07; en igual sentido, sent. nro. 38 SRE del 14/05/07).----------

---- En consecuencia, al no impugnar la totalidad de las conclusiones que dieron sustento al fallo en cuestión –nada dicen los presentantes, entre otras cosas, respecto de la falta de la valoración de la actividad desarrollada por el actor y de la aplicación de lo dispuesto por el art. 165 del código adjetivo-, el recurso extraordinario de casación interpuesto resulta ineficaz (SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 298 y 931, entre muchos otros cit. Morello y Otros, "Códigos ...", Ed. Librería Editora Plantense – Abeledo-Perrot, 1988, t. III, p. 602). Es que la parcialización de los gravámenes otorga firmeza a las restantes consideraciones que lo han conformado (ob. cit., p. 600).----------

---- IV.- Otro de los requisitos que omite cumplimentar eficazmente el recurrente consiste en indicar de modo concreto, ajustado a lo resuelto en autos y los fundamentos dados, qué norma a su criterio habría sido violada en el pronunciamiento que cuestiona. ---------- A fojas 1034 los recurrentes denuncia la violación de lo dispuesto por el art. 377 del C.P.C.C., empero tal denuncia no se condice con expresas consideraciones del pronunciamiento cuestionado en las que puntualmente se dejara constancia de que correspondía a la demandante la acreditación del extremo invocado.----------

---- La sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 289 inc. "a" CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, Códigos…, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.L. 62/99 y 17/2000 "B"C.A.N.E.).-----

---- V.- Arbitrariedad (inciso e).----------

---- No puede dejar de señalarse que las reglas de la sana crítica son normas de lógica, no jurídicas. Por ello su infracción sólo puede ser corregida en casación cuando condujera a una absurda interpretación de los hechos o de las pruebas implicadas en la decisión (Morello y Otros, Códigos…Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

1988, T° III, p. 729). Desde que configura el vicio del absurdo, lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable o inconcebible, o lo que no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio (S.I.L. 33/99 "B" C.A.N.E.), el pronunciamiento atacado no ha incurrido en arbitrariedad. ----------

---- Cabe finalmente ampliar señalando que reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (STJCh sent. 20/99 SRE del 1/11/99), siendo que ya fueron *ut supra* individualizadas las diversas razones dadas para arribar a la conclusión cuestionada.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DECLARAR la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 1025/1036 por la parte demandada, contra la sentencia definitiva n° 04/2008 dictada a fs. 981/1016.----------

---- Tener presente la reserva de caso federal.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FERRARI – LOPEZ MESA - VELAZQUEZ

REGISTRADA BAJO EL Nº ____42__ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-
CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA